



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Monitorio n.º 2022-00009 C. 1**

Para continuar con el trámite del proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**I.- PARTE DEMANDANTE:**

- 1.- DOCUMENTAL:** Téngase como tal la aportada con la demanda.
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el del demandado, el cual se practicará en la fecha señalada.

**II.- PARTE DEMANDADA**

- 1.- DOCUMENTAL:** Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.
- 2.- TESTIMONIALES:** Se decreta el de LAURA XIOMARA CLAROS RUIZ y HELBERT ESTTIWEN DUARTE JOYA, los cuales se practicarán en la fecha señalada.
- 3.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el de la demandante, el cual se practicará en la fecha señalada.

**III.- DE OFICIO:**

Para continuar con el trámite del proceso, se señala **el día 25 de junio del año 2024, a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo por la plataforma de **MICRISOFT TEAMS**, de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

**REQUIÉRASE** a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del Juzgado ([cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) sus datos de contacto: teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el *link* de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Por último, se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372, *ibidem*.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 28 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 083**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bbea350998500572d9419575002d6e674ff683a6ed752ac0c4b1c4066c0c0e**

Documento generado en 27/05/2024 12:55:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Ejecutivo n.º. 2020 00908 CUA. 2**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, relativo a que le sean remitidas las respuestas del pagador, la Dirección Administrativa Seccional de Cúcuta de la Rama Judicial y de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, se le pone en conocimiento al interesado que en el expediente no obran respuestas de las citadas entidades.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MAYO DE 2024.

\_\_\_\_\_  
ANA FELISA MURILLO VARGAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Carlos Alberto Romero Moyano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 083**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1462e8207e733360a3e6d2472fb4d2bed316394a0d35bf510aa8d145fabaf64c**

Documento generado en 29/05/2024 04:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Ejecutivo n.º 2023-01365 CUAD. 1**

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

2.- En atención al escrito allegado vía electrónica el 22 de noviembre de 2023, y al cumplirse los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se RESUELVE:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso por **33 meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, según se solicitó, al cabo del cual o antes, los extremos procesales deberán informar las resultas de la negociación para adoptar la determinación a que haya lugar.

Permanezca el expediente en la secretaría hasta el vencimiento del reseñado término.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 28 DE MAYO DE 2024

ANA FELISIA MURILLO VARGAS  
Secretaría

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221221326c5636d153785feb2bf31e58cfef43f8922977d08fc1e407c42d79b4**

Documento generado en 27/05/2024 12:55:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO n.º 2020 00908 del Edificio Multifamiliar  
Torres de Cantabara P.H. contra Diana Mercedes Cuenca Urbina y  
Jorge Adolfo Pérez Díazgranados.**

En atención a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada, así:

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- Hechos y pretensiones**

El EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE CANTABARA P.H., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, de única instancia, contra DIANA MERCEDES CUENCA URBINA y JORGE ADOLFO PÉREZ DÍAZGRANADOS, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- 1.-) \$19.795.099,00, por concepto de las cuotas de administración causadas desde noviembre de 2019 hasta julio de 2022, determinadas en el numeral 1º del mandamiento de pago.
- 2.-) \$2.508.367,00 por concepto de las cuotas extraordinarias de administración, especificadas en el numeral 2º de la orden de pago.
- 3.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, liquidadas desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones expuso que DIANA MERCEDES CUENCA URBINA es la propietaria, en tanto que el señor JORGE ADOLFO PÉREZ DÍAZGRANADOS es tenedor del apartamento 307, ubicado en la Carrera 7 B n.º 127 B 52 del edificio demandante y que, pese a los requerimientos realizados, los ejecutados no han pagado las cuotas y demás expensas reclamadas.

**2.- Actuación procesal**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por auto de 17 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago respecto de la demanda inicial (archivo n.º 06).

No obstante, el escrito introductorio fue reformado, por ello, se libró orden de pago el 2 de noviembre de 2022 (archivo n.º 47).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado JORGE ADOLFO PÉREZ DÍAZGRANADOS, por aviso recibido el 17 de enero de 2023 (archivo n.º 52), quien formuló excepciones de mérito de forma extemporánea.

La demandada DIANA MERCEDES CUENCA URBINA se notificó del auto de mandamiento de pago de la demanda inicial, de manera personal, el 7 de abril de 2022, y dentro del término formuló excepciones de mérito (archivo n.º 24).

Y de la orden de pago de la reforma de la demanda se notificó por estado de fecha 3 de noviembre de 2022, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. (Archivo n.º 43).

De las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada DIANA MERCEDES CUENCA URBINA no se surtió nuevo traslado, comoquiera que la demandada remitió copia del escrito a su contraparte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, párrafo, de la Ley 2213 de 2022.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos de la acción:**

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

### **2. Problema jurídico**

Le corresponde al despacho determinar si los demandados adeudan las cuotas de administración y demás rubros solicitados en la demanda.

### **3. La acción**

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, como título, se allegó con la demanda el certificado de la deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, que contiene una relación detallada de las expensas comunes y otros rubros adeudados por los demandados, en calidad de propietaria la señora DIANA MERCEDES CUENCA URBINA y, en condición de tenedor, el señor JORGE ADOLFO PÉREZ

DÍAZGRANADOS, del apartamento 307, ubicado en la Carrera 7 B n.º 127 B 52 de esta ciudad, que forma parte de la citada copropiedad, documento que por disposición de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo.

Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de las excepciones de mérito.

#### **4.- Las excepciones de mérito**

La demandada DIANA MERCEDES CUENCA URBINA formuló las excepciones de mérito que denominó **“indebida integración del contradictorio y la genérica”**.

**4.1.- La de “indebida integración del contradictorio”** se soportó en que al proceso de la referencia se debía vincular a su ex pareja, el señor JORGE ADOLFO PÉREZ DÍAZGRANADOS, toda vez que el inmueble era ocupado por ambos al inicio del año 2007; sin embargo, el 7 de septiembre de 2019 dejó de habitar el inmueble por el que se reclama el pago de las cuotas de administración, puesto que iniciaron los trámites judiciales de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Habría lugar a decidir sobre la viabilidad de declarar probada la excepción denominada **“indebida integración del contradictorio”**, si no fuera porque la parte actora reformó la demanda en el sentido de vincular en calidad de demandado a quien ostenta la calidad de tenedor del apartamento n.º 307, señor JORGE ADOLFO PÉREZ DÍAZGRANADOS.

Y, en efecto, tras revisar el escrito mediante el cual se reformó la demanda, se corroboró que se incluyó como demandado al citado señor; además, se allegó certificación expedida por el administrador de la copropiedad de la cual se extrae que DIANA MERCEDES CUENCA URBINA es obligada en calidad de propietaria y JORGE ADOLFO PÉREZ DÍAZGRANADOS se le vinculó como tenedor del apartamento 307 ubicado en la Carrera 7 B n.º 127 B 52 de esta ciudad, que forma parte de la copropiedad ejecutante, luego en esas condiciones no hay lugar a declarar probada la excepción en estudio, en la medida en que el defecto sobre el que se sustentaba quedó subsanado con la reforma a la demanda.

**4.2.-** Para finalizar se invocó la **“excepción genérica”**, pidiendo que se reconozca cualquier hecho constitutivo de excepción que se demuestre dentro del proceso.

Sobre la llamada **“excepción genérica”** - Artículo 282 del C.G.P. - la ley dispone que *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Revisado el plenario se concluye que el certificado de deuda expedido por el administrador del Edificio Multifamiliar Torres de Cantabara

P.H., título ejecutivo base de la ejecución, cumple con las exigencias establecidas por la ley de propiedad horizontal y con los requisitos legales a la luz de la normatividad adjetiva para que preste mérito ejecutivo; que se libró mandamiento de pago en derecho y que el proceso se tramitó bajo las ritualidades que la codificación procesal impone para los juicios compulsivos, de manera que el despacho no halla acreditados hechos que configuren ninguna excepción, amén de que la “*excepción genérica*” no procede en los juicios ejecutivos, pues compete al demandado desvirtuar la eficacia del título ejecutivo.

Acorde con lo expuesto, como la defensa planteada no tiene la idoneidad de enervar las pretensiones, se continuará la ejecución y se adoptarán las determinaciones consecuenciales correspondientes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada, conforme a lo considerado previamente.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la que se deberán tener en cuenta los abonos realizados y reportados por los demandados.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de **\$1.000.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

**CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 30 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Carlos Alberto Romero Moyano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 083**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed94eef714d5cc1774e957e4b0bdb208a9fb998fe8533a7d87346a7ca11d3e**

Documento generado en 29/05/2024 04:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**